RADICACIÒN: **No. 08001-31-05-014-2016-00120-00**
ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO VILLALOBOS VILLALBA**
DEMANDADO: **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES LIQUIDADA**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Juzgado sobre las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes.

Requiere el apoderado de la parte demandada que de conformidad con el Artículo 600 del C.G.P. Reducción de embargos, se ordene *"…. el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto con el dinero que se encuentra a disposición del juzgado es suficiente para cubrir la totalidad de la obligación y las demás medidas excederían del monto de dicha obligación. De igual manera solicito la devolución de dinero títulos judiciales u órdenes de pago que se encuentren de más en el juzgado a nombre de mí Representada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. De igual manera para que se sirva darle tramite a dicha solicitud me permito desistir de cualquier recurso o tramite que estuviese pendiente por resolver por parte del despacho y seguir con el trámite del proceso".*

Por su parte, el apoderado del actor, manifiesta: "…. *En este sentido atendiendo que el banco de occidente ejecuto la orden de embargo poniendo a disposición del juzgado mediante oficio del 28 de febrero de 2022 la suma de dinero decretada por auto del 22 de octubre de 2022 y comunicada mediante oficio 0198 y que se encuentra a disposición de este despacho. En virtud de lo establecido en el artículo 600 del CGP y aplicable por integración normativa a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, así las cosas solicito se desembarguen de manera provisional los dineros que exceden el crédito ordenado mediante auto del 22 de octubre de 2022 de conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial del DISTRITO DE BARRANQUILLA, coadyuvancia que realizo en concordancia con el artículo 316 del CGP, e igualmente solicito manténgase el embargo ejecutado por el banco de occidente de la sumas de dinero puestas a disposición de este juzgado que cubre provisionalmente la obligación laboral a cargo de la parte demandada por tanto se encuentran pendiente la reliquidación del crédito y las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo incluida la de ordenada en audiencia de fecha 8 de octubre de 2021 el cual se condenó en costas y agencias en derecho".*

El artículo 600 del Código General del Proceso, dispone:

> *Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (….)*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

La condición prevista en el art. 600 del C.G.P., es una exigencia que resulta razonable por cuanto solo hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y

secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, puesto con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la litis el levantamiento de las medidas cautelares.

A efecto de dilucidar la petición incoada, es menester señalar que, el despacho ordenó: *"DECRÉTESE el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto de carácter embargable posea el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA con NIT. 890102018-1, en las entidades bancarias de la ciudad, relacionadas a continuación: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Itaú Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco Caja Social. Este embargo se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L ($236.432.710,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P. del T. y S.S., conforme lo motivado."*

Medida que fue comunicada a BANCOLOMBIA mediante Oficio No. 01386, a BANCO POPULAR en Oficio No. 01388, a BANCO ITAU CORPBANCA Oficio No. 01390, a BANCO GNB SUDAMERIS Oficio No. 01391, a BANCO FALABELLA Oficio No. 1389, a BANCO DE OCCIDENTE Oficio 01384, a BANCO DE BOGOTÁ Oficio No. 01382, a BANCO DAVIVIENDA Oficio No. 01383, a BANCO COLPATRIA Oficio No. 01392, a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Oficio No. 01385, BANCO CAJA SOCIAL Oficio No. 01387.

Verificadas las actuaciones surtidas sobre el embargo y retención de los dineros que posee el ejecutado *DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA* en diferentes instituciones financieras, obran en el expediente respuestas del Banco de Occidente de 24/02/2022, del Banco Davivienda de 9/03/2022 en las que se registro el embargo decretado; revisado el Portal del Banco Agrario se observa que se encuentran a disposición del Juzgado el Depósito Judicial No. 416010004714463 de fecha 25/02/2022 por la suma de $236.432.710,00 depositado por el BANCO DE OCCIDENTE y el Depósito Judicial No. 416010004721339 de 04/03/2022 por la suma de $236.432.710,00 a través del Banco Davivienda.

Ahora bien, en audiencia de fecha 08 de octubre del año 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha noviembre 26 del año 2019 en el que se ordenó pagar la suma de $193.697.632 y en auto de 22 de octubre de 2021, se decretaron medidas cautelares por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L ($236.432.710,00).

Sentado lo anterior, advierte este Despacho Judicial que se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se hayan consumado los embargos y secuestros de dineros dentro del presente asunto; como también el segundo: que las sumas embargadas puestas a disposición del Juzgado superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Así las cosas, este Juzgado accederá al levantamiento de las medidas cautelares que exceden el monto antes señalado y se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar la decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por el señor LUIS ALBERTO VILLALOBOS VILLALBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.127.029 contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1bf0b311024cbbb5b356925879642842db17f58293c6df197a5286e732ee8a**
Documento generado en 11/03/2022 08:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica